



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/187/2024.

PARTES DENUNCIANTES:
**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO.**

PARTES DENUNCIADAS: DIEGO CASTAÑÓN TREJO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA Y CANDIDATO POSTULADO POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO” Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo y candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” y al ciudadano Bernabé Antonio Miranda Miranda en su calidad de candidato suplente a la presidencia municipal de Tulum, así como a los partidos que conforman dicha Coalición.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velázquez Pérez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³Supuesta obstrucción de la función pública en la inspección del evento no reportado por el candidato denunciado y coacción al voto a través de la entrega de dádivas y consecuente transgresión al principio de equidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC/PRD/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.
Partes denunciadas/denunciados	Ciudadano Diego Castañón Trejo en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo y candidato postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" y al ciudadano Bernabé Antonio Miranda Miranda en su calidad de candidato suplente a la presidencia municipal de Tulum, así como a los partidos que conforman dicha Coalición.
Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo
PVEM/Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente⁴:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escritos de quejas.** El catorce de junio⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulín, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital local 12, de Quintana Roo, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia aprobada por el cabildo y candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, así como a los partidos que conforman dicha Coalición.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Se advierte que se recibió el veintiuno de mayo ante las oficinas que ocupa la 01 Junta Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo.

3. En la misma fecha⁶, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia aprobada por el cabildo y candidato, al ciudadano Bernabé Antonio Miranda Miranda en su calidad de candidato suplente a la presidencia municipal de Tulum, ambos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, así como a los partidos que conforman dicha Coalición.
4. A quienes denuncia por la supuesta comisión de conductas que los partidos quejosos refieren como:
 - Obstrucción de la función pública en la inspección del evento no reportado por el candidato denunciado; y
 - Coacción al voto a través de la entrega de dádivas y consecuente transgresión al principio de equidad.
5. **Radicación de las quejas.** En virtud de lo anterior, el propio catorce de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró los escritos de quejas referido en párrafos anteriores, y ordenó la acumulación de los expedientes bajo los números IEQROO/PES/269/2024 y su acumulado IEQROO/PES/270/2024.
6. **Inspección ocular.** En fecha doce de agosto, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por los quejosos siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/share/p/tfvQM4mEu4iX1nXv/?mibextid=qi20mg>
 2. <https://www.instagram.com/p/CGSUIIihz7q=sXt0wVw25z0cTB3>
 3. <https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1791134007083548796?t=2ZVEU7QfiKxSvx1Tu1tt-g&s=19>
 4. <https://www.facebook.com/abogadomiranda>
 5. <https://www.facebook.com/activatetulum>
 6. <https://www.facebook.com/activatetulum/posts/pfbid02dD9D4tDVhUdS2cDHJRawSKCVpcFvG3DUVYh5hy7D5h8n4PgSeyEV5ky1s1z85gwp!>
 7. <https://www.facebook.com/activatetulum/videos/375691918115632?locale=es>
 8. <https://www.facebook.com/activatetulum/videos/2988167857990?locale=es>
 9. <https://www.facebook.com/activatetulum/post/pfbid02TtYzBgH6GYNwMfnF8g2ZCXhHNS1zwg1Ve985WigR73zwyYeDJRg6rFERC2ZBbjeo!?locale=es>
 10. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo?locales=es>
 11. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/post/pfbid022Fz21jBmTnWstXvA4KqRiNWlbuwT2JRTJ6ctS1RsT8rGMhocjbG2Jvs5UZwY1Jxi!?locale=es>
 12. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/post/pfbidOp/cJ2E1m5tsiPp5z7AZchikPmnePhXvNdSz2844opMmJY3J2Nuz7MS8rDC3tLzyF!?locale=es>
 13. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/post/pfbid035DLKbj76Ux96wtdBpU9zPvKAjwYLkboMhThJr3zj8nBQMF3YTkdTQBy6Uc7J6DeLI?ocale=es>

⁶ Se advierte que se recibió el veintidós de mayo ante el INE.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

14. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/post/pfbid02ETRZMABjnfVXehLvu6gR9PpiDelZQhqX293p8Meg46aGA2u/WwpSsHyjBToKwol?locale=es>
15. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum?locales=es>
16. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/955688872935144?locales=es>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=122117209982275134&set=pcb.122117211344275134&locales=es>
18. <https://www.facebook.com/photo?fbid=122116199132275134&set=pcb.122116199528275134&locales=es>
19. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/452597217292369?locales=es>
20. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/970245138028709?locales=es>
21. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/1578199472735121?locales=es>
22. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/1847855188972520?locales=es>
23. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/401049392733144?locales=es>
24. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/1120505482611815?locales=es>
25. <https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/2127084527652661?locales=es>
26. <https://www.facebook.com/abogadomiranda>
27. <https://www.facebook.com/RenanSanchezT?locales=es>
28. <https://www.facebook.com/activatetulum>
29. <https://www.facebook.com/abogadomiranda>
30. https://www.facebook.com/abogadomiranda/post/pfbid031QBM4yNU8zAN3aKN1QuJFSg2TLe5MijVatNB7ncJQpELDAWRXEahMGPHB7AQPUCl?locale=es_LA
31. <https://www.facebook.com/RenanSanchezT?locales=es>
32. https://www.facebook.com/RenanSanchezT/posts/pfbidQ2VLy4jzHsW7kRvJSPkHBb8YBh4fPhd1uDvkWRP8Swj51nTHHhCqeZvdegP5iFjPeUI?locale=es_LA
33. <https://www.facebook.com/activatetulum>
34. https://www.facebook.com/migueljosue.castillagomez?locales=es_LA
35. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100088084639269&locales=es>
36. <https://www.facebook.com/nilvia.lizamaguerrero?locales=es>
37. https://www.facebook.com/oscar.tec.5?locales=es_LA
38. https://www.facebook.com/itnome?locales=es_LA
39. https://www.facebook.com/cinthia.poolmena?locales=es_LA
40. https://www.facebook.com/aldo.rosaspaz?locales=es_LA
41. https://www.facebook.com/aru.cardenas?locales=es_LA
42. https://www.facebook.com/activatetulum/post/pfbid02dRohgojF9qzsgZG8tha89iaGStHjtX45JfciszKup2ovgnT26kGFw1shUBMpYbaGI?locale=es_LA
43. <https://www.facebook.com/reel/1566128750598135>
44. <https://www.facebook.com/1328100931/videos/2452928538241604/>
45. <https://www.facebook.com/activatetulum/post/pfbid02U7DUobnqizM29a7qabi8buXxpypo8quKqK7wigSZ6wkSB4Y3XeZAWiK6aqP04EBI?locale=es>
46. <https://www.facebook.com/reel/1566128750598135>
47. <https://www.facebook.com/share/v/S7mChP42TECUL953/?mibextid=oFDknk>
48. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid022Fz21jBmTnWstXvA4KqRiNWlbuwT2JRTJ6ctS1RsT8rGMh6cjB2Jvs5UZwY1Jxl?locale=es_LA
49. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0p.JcJ2E1m5tsiPp5z7AcHiKpmnePhXvNdSz2844opMmJY3J2Nuz7MS8rDC3tLzyFI?locale=es_LA
50. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid035DLKbj76Ux96wtdBpU9zPvKAjwYLkboMhThJr3zj8nBQMF3YTkdTQBBy6Uc7J6DeL?locale=es_LA
51. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02ETRZMABjnfVXehLvu6gR9PpiDelZOhqX293p8Meg46aGA2u7WwpSsHyjBToKwol?locale=es_LA

7. **Requerimiento de información.** El veintiuno de agosto, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4379/2024 dirigido al Titular de Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que proporcione el nombre completo y domicilio del ciudadano Bernabé Antonio Miranda, en su calidad de candidato postulado por la Coalición.
8. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha, el Director de Partidos Políticos, mediante oficio DPP/589/2024, da contestación al



requerimiento de información referido en el antecedente previo, remitiendo la solicitud de registro del candidato Bernabé Miranda Miranda.

9. **Remisión de documentales.** El uno de agosto, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/UTF/DRN/23463/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remite copia simple del escrito de queja referido en el antecedente 2.

10. **Inspección Ocular.** El quince de agosto, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a las URL's siguientes.

1. <https://www.facebook.com/share/p/tfvQM4mEu4iX1nXv/?mibextid=qi20mg>
2. <https://www.instagram.com/p/CGSUILihz7q=sXt0wWw25z0cTB3>
3. <https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1791134007083548796?t=2ZVEU7QfiKxSvx1Tu1tg&s=19>

11. **Admisión y Emplazamiento.** El veintisiete de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios siguientes:

No.	DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
1.	Bernabé Antonio Miranda Miranda	DJ/4473/2024	10 de septiembre
2.	Morena	DJ/4474/2024	09 de septiembre
3.	PT	DJ/4475/2024	10 de septiembre
4.	PVEM	DJ/4476/2024	10 de septiembre
5.	Diego Castaño Trejo	DJ/4472/2024	09 de septiembre
QUEJOSO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN		
6.	MC	DJ/4471/2024	10 de septiembre
7.	PRD	DJ/4470/2024	09 de septiembre

12. **Recepción de escritos de alegatos.** En fecha trece de septiembre, se recibieron en la Dirección Jurídica, los escritos de alegatos suscritos por Diego Castaño Trejo y Bernabé Antonio Miranda Miranda.

13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El trece de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de los candidatos denunciados, y de forma personal del PVEM, así como la incomparecencia de los partidos quejosos, y de los partidos denunciados Morena y PT.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En fecha diecisiete de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/269/2024** y su acumulado **IEQROO/PES/270/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El veinte de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/187/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
16. **Requerimiento de Inspección ocular.** El veinte de septiembre, se requirió a Secretaría General del Tribunal realice la inspección ocular del contenido del enlace <https://www.facebook.com/share/r/c54Qw7S5qbVwshmm/?mibextid=oFDknk> a efecto de que, de ser el caso, se describan los elementos visuales que contenga.
17. **Inspección ocular.** El veintiuno de septiembre, se realizó la diligencia ordenada en el antecedente que precede.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁷.**

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia

20. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que los candidatos denunciados y PVEM solicitan que se deseche por frívola las quejas presentadas dado que en sus perspectivas no se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
22. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan en argumentos que precisamente deben ser analizados por este órgano jurisdiccional al realizar el análisis de fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
23. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸”.**

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

i. Denuncias.

- MOVIMIENTO CIUDADANO

- Refirió en síntesis que de la visita de la inspección ocular, practicada **el quince de mayo en el Centro de estudios trilingüe “In na jil xooc Tulum” y en el Rancho Marites**, las personas que resguardaban el evento en la entrada le negaron el acceso, con la justificación que era un evento privado y que el acceso era restringido, por lo que le impidieron al personal comisionado para realizar la inspección, ejecutar la función pública para constatar los hechos denunciados.
- Que de lo anterior, se tenía ordenado una inspección en la misma fecha, en atención a la función de la fe pública, en la calle Orión esquina Andrómeda, en el local denominado “El Tamarindo”, con motivo de que, según el quejoso, se realizaba el pago y/o coacción del voto a favor del candidato Diego Castañón Trejo.
- Que de la visita de dicha inspección ocular, las personas que se encontraban en el lugar, se negaron a responder de que trataba el evento y que además procedieron a retirarla del lugar, por lo que a juicio del quejoso, le impidieron al personal comisionado para ejecutar la función pública a efectos de constatar los hechos denunciados, responsabilidad que le atribuye a Diego Castañón Trejo.
- Que de la publicación en la red social del candidato Diego Castañón Trejo, en fecha dieciséis de mayo, se constata que se llevó a cabo el evento de campaña en el Centro de estudios trilingüe “In na jil xooc Tulum”, encabezado por el presidente Municipal de Tulum y que en las publicaciones se observa que fue un evento de campaña, que se realizó en compañía personas simpatizantes a los partidos políticos Morena, PVEM y PT.
- Que en dicho evento se encontraba presente el candidato a la presidencia municipal y que ello constituye una falta grave a la normativa electoral por la omisión de notificar dicho evento como parte de la agenda de campaña del candidato y la negativa de acceso al funcionario del Instituto, impidiéndolos realizar la inspección correspondiente.
- Refiere que Diego Castañón Trejo, omitió reportar al sistema de contabilidad en línea su evento llevado a cabo el quince de mayo, infringiendo el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del INE y que además de la omisión de cargar información a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, el acto de campaña que debió registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.
- Que de dicho evento se configura el rebase del tope de gastos de campaña, al no reportarlo de conformidad con el artículo 191 del Reglamento de Fiscalización del INE.

- PRD

- Refiere que los denunciados han incurrido en sistemáticas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la falta de informe y transparencia en el reporte de diversas erogaciones de campaña, como actos y/o eventos políticos no reportados; adquisición de propaganda utilitaria no reportada y su distribución; difusión de propaganda y contenido con edición en redes sociales digitales no reportadas; gastos prohibidos al entregar material de beneficio directo en especie; aceptación de ingresos prohibidos y, consecuente, rebase al tope de gastos de campaña.
- Señala que el ocultar los actos se presentan comediantes y botargas de personajes infantiles y políticos, que se entregan artículos y/o productos a los asistentes, con el carácter de regalos por asistencia, premios por rifas o torneos, premios o regalos infantiles, refrigerios (box lunch) alimentos en platillos, agua embotellada, bebidas embotelladas azucaradas (refrescos), bebidas alcohólicas (cervezas), propaganda utilitaria consistente en gorras, playeras, playeras infantiles, bolsas ecológicas reutilizables con emblema del partido PVEM, que son entregados por candidatos y funcionarios públicos vinculados al PVEM y a una agrupación de ciudadanos autodenominada “GRUPO ACTÍVATE”, que es dirigida y representada por el candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda.



- Que mediante publicaciones en la red social Facebook de fechas veinticinco, veintinueve y treinta, todas del mes de octubre del año dos mil veintitrés, realizadas a través del perfil de usuario "Antonio Miranda", el candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda, dio a conocer el vínculo entre su agrupación autodenominada "GRUPO ACTÍVATE" y el PVEM y que desde entonces a la fecha continúo desarrollando actividades para promoverse en Facebook dando a conocer eventos políticos que supuestamente realizan los denunciados para promover sus candidaturas, con eventos al margen de la legalidad en materia de fiscalización con erogaciones no reportadas.
- Que **el ocho de mayo, alrededor de las 13:30 horas**, los denunciados llevaron a cabo un evento alusivo al día de las madres, mismo que tuvo lugar en las instalaciones de la institución educativa denominada "CENTRO DE ESTUDIOS TRINLINGUE IN NAJIL XOOK TULUM", ubicada en el lote 005, manzana 877, supermanzana 006, de la región 012, carretera federal 307, salida a Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, entre la 10 avenida norte y 10 avenida Bis, de la ciudad de Tulum, Quintana Roo.
- Arguye que a dicho evento llegaron un promedio de 650 a 700 invitadas, en su mayoría madres de familia de la localidad, a quienes se les registró mediante listas de asistencia dispuestas en mesas de atención a cargo de integrantes del "Grupo Actívate", se les requirió exhibir su credencial de elector, a efecto de poderles entregar a cada una de las asistentes una playera color verde con la leyenda "ACTÍVATE" por ambos lados, un bolso de dama, un utensilio de cocina (siendo un juego de cuatro vasos y una jarra o un juego de tres sartenes), un boleto para participar en la rifa de regalos (consistentes en diversos artículos para el hogar, tales como refrigeradores, pantallas Smart-tv, hornos de microondas, entre otros artículos), y una bolsa ecológica reutilizable de color verde y con emblema del partido PVEM, misma que en su interior contenía una gorra en color verde y blanco con la leyenda "ACTÍVATE" y una playera de color verde con el emblema del PVEM y la leyenda "PARTIDO VERDE".
- Refiere que en el evento se contó con la presencia de comediantes y stripper y que al realizar la rifa de regalos, en los empaques se pudo apreciar etiquetas adheridas de diferentes tamaños, con las leyendas "ACTÍVATE", "¡Feliz día de las madres!", así como los íconos de las redes sociales del grupo actívate en Facebook, Instagram y TikTok, tal y como se puede apreciar en la publicación de diez de mayo.
- Que en fecha veintiocho de abril, a partir de las 8:00 horas, se iniciaron las actividades de proselitismo electoral a cargo de los denunciados y que mediante la coordinación y coordinación del grupo actívate, bajo la simulación de llevar a cabo un festival infantil, realizaron la que llamaron "¡Primera carrera infantil Actívate!", carrera de botargas, carrera de sacos, inflables infantiles, pinta carita, show infantiles, regalos y otras actividades.
- Que el viernes veintiséis y sábado veintisiete, ambos del mes de abril, el candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda y el Grupo Actívate, estuvieron entregando kits para la carrera infantil a un costado de la unidad deportiva de Tulum, en un horario de las 5:00 a 8:00, el cual esencialmente consistió en una playera infantil de color blanco con la leyenda "ACTIVATE" por ambos lados, y una etiqueta adhesiva con el número de competidor y nuevamente la leyenda "ACTÍVATE". De igual manera, en la fecha prevista para la celebración de dicho evento, el "GRUPO ACTIVATE" estuvo repartiendo entre los infantes asistente refrigerios box-lunch), mediante la entrega de unas loncheras de cartón de color blanco, en cuyos costados venía impreso un diseño gráfico alusivo al festival que se celebraba y particularmente con la leyenda "ACTIVANDO a los pequeñas del hogar".
- Señala que durante e dichas actividades, se presentó el candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda, con la clara intención de sobreexponer su imagen y su persona ante los adultos asistentes a las actividades infantiles, dichos adultos son ciudadanas y ciudadanos residentes en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, que serán potencialmente electores en la ya cercana jornada electoral del proceso local 2024. Consciente de esta circunstancia, el candidato Bernabé Antonio Miranda Mirada intervino activamente en las actividades recreativas que mantenían la atención de la ciudadanía asistente.
- Que en una transmisión en vivo de la propia página del grupo actívate, realizada el veintiocho de abril, se puede observar al candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda dirigiendo un mensaje a los asistentes al evento, en el cual destacó que la planeación, organización y realización de las actividades fue desde el interior del "GRUPO ACTIVATE", lo cual a todas luces releva la sobreexposición de su imagen personal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>como candidato y dirigente de esa agrupación de ciudadanas y ciudadanos que, incluso previo al inicio de las campañas electorales, ya se encontraba vinculada al PVEM.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el evento político que se denuncia culminó con la entrega de premios para las niñas y los niños participantes de la actividades organizadas, consistiendo estos en una variedad de artículos, tales como juegos de mesa, bicicletas, Scooters, juguete lanzadardos, muñecas, entre otros y que a través de una publicación con fecha veintinueve de abril en la página de Facebook, bajo la denominación Actívate o Actívate Tulum se demuestra a juicio del quejoso la intención del candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda de sobreexponer su imagen y su persona ante las ciudadanas y ciudadanos que acudieron en compañía de sus menores, pues es quien se encargó de la entrega personal de dichos premios entre los infantes.• Que las actividades y eventos políticas que denuncia se encuentran estrechamente vinculados con todos aquellos actos de campaña que viene realizando el candidato Diego Castañón Trejo, quien se beneficia directamente del proselitismo electoral que generan estos eventos políticos y demás propaganda no reportados. Es así como, desde que inició la campaña electoral en la que contiene la planilla de candidatos de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Políticos Morena, PT y PVEM, la interacción, acompañamiento y apoyo, del "Grupo Actívate" ha sido permanente y constante, formando una alianza estratégica al margen de la legalidad, para favorecer arbitrariamente a las candidaturas para el Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo.• Que a juicio del quejoso, los candidatos intentan burlar de manera reiterada la normatividad aplicable, ya que por sí mismos y a través de interpósitas personas, quienes forman parte del denominado "Grupo Actívate", coaccionan el voto a través de la entrega de prebendas, artículos no autorizados por la normatividad electoral vigente, tales como electrodomésticos, rifas y sorteos, que en realidad se trata de coacción al voto, pase de listas de los asistentes a fin de tener control e impedir de esa manera un voto libre.• Que los dirigentes de esta agrupación denominada "Grupo Actívate", realizan publicaciones en las que difunde además de las actividades de campaña de Diego Castañón y Bernabé Antonio Miranda Miranda, la entrega de decenas de artículos con el fin de coaccionar el voto, y que dichas conductas son continuas, sistemática y sistematizada, con el fin de adquirir una ventaja indebida frente a los demás contendientes.
ii. Defensas.	<p>- DIEGO CASTAÑÓN TREJO, BERNABÉ ANTONIO MIRANDA MIRANDA Y PVEM.</p> <ul style="list-style-type: none">• Refirieron en síntesis que el Instituto de manera indebida admite a trámite la presente controversia, ya que no se analizaron de manera preliminar las causales de improcedencia.• Lo anterior, porque del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se les atribuye, y que ni siquiera es posible advertir de forma nítida, sin que se refieran en específico, los hechos motivo de denuncia, como es que su supuesto actuar infringió alguna disposición en materia electoral, pues a juicio de los denunciados no se desprende ningún elemento en el que se advierta un actuar indebido por sus partes.• Que es de notar que la queja interpuesta en su contra resulta del todo frívola, pues de la simple lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia electoral, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indicaria, la conducta que se le atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación, deviene frívola.• Que no se puede advertir con claridad cual es la conducta contraria a la norma supuestamente infringida, lo que sí es nítido advertir es el hecho notorio que la queja es a todas luces frívola.• Que respecto al supuesto evento de índole privado con acceso controlado llevado a cabo el quince de mayo, que suponiendo sin conceder, en todo caso se estaría ante la libertad de asociación de los ciudadanos, el cual es un derecho fundamental garantizado por el artículo 9 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- Señalan que bajo ese tenor, es claro que la queja resulta vaga y oscura, ya que en ningún momento se prueba de manera clara y contundente su presencia en el supuesto evento y que suponiendo sin conceder, que su asistencia se haya realizado, de ninguna manera existen siquiera indicios de lo que se sostiene en las quejas, es decir, que se hayan realizado actos de proselitismo político, ya que tal y como se advierte, refieren que el evento se trató de uno de índole privado, sin ninguna repercusión o injerencia en el proceso electoral celebrado.
- Que además, es posible advertir que no se colman las alegaciones realizadas por los denunciantes, pues resulta claro que se limitan a enderezar de manera medular un supuesto no reporte de eventos, y de manera insustancial actos que presuponen, desde la óptica de los denunciantes actos de índole proselitista, sin que se especifique en qué sentido es que los supuestos posicionamientos.
- Que también es dable advertirse que se actualiza la causal por la que deberá declararse el desechamiento de la queja, puesto que, el material con el que funda su queja corresponde a documentales técnicas que no prueban de manera clara, fehaciente y contundente, lo sostenido por los denunciantes.
- Que es así como el denunciante pretende acreditar sus dichos solo con dichas pruebas técnicas, sobre las cuales no se realiza ninguna descripción clara y concreta de lo que se pretende acreditar con las mismas, máxime que, en la especie y de conformidad con las pruebas hechas llegar, se advierte que contrario a lo que pretende demostrar el denunciante, sí se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización.
- Que como se advirtió, los hechos denunciados en el escrito de queja no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos que se atribuían, además de la falta de elementos de prueba mínimos y contundentes que permitieran, al menos, hacer verosímil la queja enderezada.
- Que como la autoridad podrá advertir la queja realizada por el representante de movimiento ciudadano carece de toda sustancia, la cual, además de estar deficientemente sustentada en hechos y consideraciones de derecho, distrae de las funciones que podría estar realizando la autoridad, activando mecanismos de justicia sobre la base de pretensiones por demás ociosas, carentes de sustancia y frívolas.

- MORENA Y PT

- Se hace constar que los partidos Morena y PT no comparecieron de manera personal ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Controversia y Metodología de estudio.

27. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a los entonces candidatos denunciados.
28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral

al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

29. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
30. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
31. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
32. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

33. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
34. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por las partes denunciantes
<ul style="list-style-type: none">- MC• Presuncional y humana.• Instrumental de actuaciones• Pruebas Técnicas. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.• Prueba Técnica. Consistente en los URL's¹⁰ contenidos en el escrito de queja.
<ul style="list-style-type: none">- PRD• Presuncional legal y humana.• Instrumental de actuaciones.• Pruebas Técnicas. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.• Prueba Técnica. Consistente en los URL's¹¹ contenidos en el escrito de queja.
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<ul style="list-style-type: none">- DIEGO CASTAÑÓN TREJO• Instrumental de actuaciones <ul style="list-style-type: none">- BERNABÉ ANTONIO MIRANDA MIRANDA Y PVEM• Si bien comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, se hace constar que no ofrecieron medio de prueba alguno. <ul style="list-style-type: none">- MORENA y PT• No ofreció medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<ul style="list-style-type: none">- EL INSTITUTO• Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha doce de mayo.• Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha quince de mayo.• Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/589/2024 de fecha veintiuno de agosto, mediante el cual el Director de Partidos Políticos del Instituto da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/4379/2024.• Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/23463/2024 de fecha uno de junio, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remite escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/1558/2024QROO. <ul style="list-style-type: none">- EL TRIBUNAL

¹⁰ El contenido de los links fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas doce y quince de agosto, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el instituto.

¹¹ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fechas doce de agosto, por la autoridad sustanciadora y veinte de septiembre por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las cuales obran en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiuno de septiembre.

2. Reglas para valorar las pruebas.

35. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹²

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹³ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

36. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de Diego Castañón Trejo.** Es un hecho público y notorio¹⁴ para esta autoridad, que el denunciado Diego Castañón Trejo a la fecha en que se interpuso las quejas, ostentaba la calidad de presidente municipal con licencia del Ayuntamiento de Tulum, así como de candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, por la vía de reelección, en el proceso electoral local 2024, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos Morena, PT y PVEM, y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto cuenta con la calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.
- ii. **Calidad de Bernabé Antonio Miranda Miranda.** Es un hecho público y notorio, que el denunciado Bernabé Antonio Miranda Miranda al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse las quejas, ostentaba la calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tulum con licencia del Ayuntamiento de Tulum, así como de candidato suplente de la Presidencia Municipal del aludido Ayuntamiento, postulado por la misma Coalición arriba citada.
- iii. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Mediante actas de inspección ocular de fechas doce y quince de agosto y veintiuno de septiembre, quedó acreditada, la existencia de 38 enlaces, conforme el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante.
- iv. **Titularidad de las cuentas de Facebook, y X (twitter) de los denunciados¹⁵.** Del contenido de las referidas actas de inspección ocular de los perfiles de: Facebook y X (antes twitter) “Diego Castañón Trejo”, así como de los perfiles Antonio Miranda y Tony Miranda de Facebook, de las cuales los denunciados no controvieren la

¹² Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁵ Desde donde se publicó el enlace 2, de usuario Ana Paty Peralta correspondiente al enlace 2. Asimismo, se advierte en el enlace 4, que corresponde al perfil de usuario Sipse Noticias Chetumal, desde donde se publicó el enlace 3, que constituye el video con el hecho controvertido, ambos perfiles de la red social Facebook.

titularidad de dichas cuentas. Por lo cual, en términos del artículo 19 de la Ley de medios, no resultan ser un hecho controvertido.

37. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones en las redes sociales denunciadas se acredita que se contravino la norma electoral por parte de los denunciados, o bien si estas se encuentran apegadas a derecho.
38. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Entrega de beneficios al electorado**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 290, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones, la entrega de cualquier material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósito persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con las referidas leyes, y además, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En este sentido, existe prohibición expresa para que los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, ya sea por si mismos o por interpósita persona, oferten o entreguen cualquier clase de material en que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya que tal conducta se presume como presión en el electorado.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político. Es decir, son aquellos actos concretos como coacción, compra de voto y condicionamiento de programas sociales; encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.¹⁶

El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el candidato tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.¹⁷

- **Propaganda política o electoral**

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:

Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que **la propaganda política o electoral** que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁶ SUP-JE-71/2019

¹⁷ SUP-JRC-89/2018

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

5. Caso concreto.

39. Como ya se adelantó, los Partidos MC y PRD denuncian a Diego Castaño Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia aprobada por el cabildo de dicho Ayuntamiento y en su calidad de candidato, así como al ciudadano Bernabé Antonio Miranda Miranda, en su calidad de candidato, ambos postulados por la coalición, así como a los partidos que la integran.
40. Lo anterior, por la supuesta comisión de posibles infracciones derivadas de supuestos eventos que se realizaron los días veintiocho de abril, ocho y quince de mayo, mismos que además de que aducen que como actos de campaña generan gastos que no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, transgreden el principio de equidad en la contienda, porque por sí e interpósitas personas coaccionan el voto en la elección para renovar a los miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en el proceso electoral 2024, a través de la entrega de dádivas.

6. Decisión.

41. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que de las diversas publicaciones en redes sociales que ofrecen, no se acreditan las actividades denunciadas, en los términos pretendidos por el quejoso.

7. Justificación.

42. En el caso, se denuncian actos que constituyen presión o coacción al electorado, a fin de analizar los hechos motivo de controversia resulta conveniente destacar que el artículo 285 de la Ley de Instituciones describe que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.

43. Por su parte, el 285 de la Ley de Instituciones refiere que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.
44. En ese contexto, las y los ciudadanos, **tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas)**, pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.
45. Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.
46. Por ello, el artículo 16, segundo párrafo de la ley en cita, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; **y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores**.
47. Al respecto, para probar su dicho, los quejoso ofrecieron como prueba diversos URL, que refieren en sus respectivos escritos de queja, así como las imágenes que insertan en dichos libelos de las publicaciones en redes sociales que supuestamente realizan los denunciados, así como diversas personas quienes pretende relacionar con los candidatos denunciados, a fin de acreditar el vínculo que denuncia entre el grupo Actívate, los candidatos y PVEM. Así como la presunta obstrucción de la fe pública en la inspección del evento denunciado del quince de abril, como no reportado del candidato a presidente municipal de Tulum, postulado por la coalición.
48. En ese contexto, dada la naturaleza de las imágenes previamente referidas, dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido, y que vistas en su conjunto pudieran generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

49. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
50. Ahora bien, en relación con los enlaces que se ofrecen, únicamente servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras 38 URL, dado que del contenido de la inspección ocular realizada el doce de agosto, los enlaces identificados como 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 30, 32, 42, 45, 47, 49, 50, 51, así como de la inspección ocular realizada el quince siguiente, el descrito con el numeral 2, no se encontraron disponibles.
51. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los 38 enlaces, que se acreditan, que para inmediata referencia se realiza el análisis en una Tabla, con los contenidos verificados en las actas de inspección ocular levantadas al efecto por la autoridad instructora el doce y quince de agosto, así como por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en fecha veintiuno de septiembre, misma que se identifica como **Tabla 1**, se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas. En los términos siguientes:

TABLA 1

URL	Imagen	Descripción
1. https://www.facebook.com/sharer/p/tfvQM4mEu4IX1nXv/?mibextid=qi20mg		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Diego Castaón Trejo”, realizada en fecha dieciséis de mayo, en la cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“Compartimos los mismos sueños y anhelos, ¡que alegría vernos en UNIDAD! Morena es movimiento de nación que lucha por la #TransformaciónYEsperanza, con el respaldo de todos los tulumenses, y con la valentía de nuestro corazón al decir, ¡NO MÁS! No más corrupción, no más mentiras, no más deslealtades.</i></p> <p><i>El segundo piso de la #CuartoTransformación se consolidará con entusiasmo y estamos listos para traer el futuro que #Tulum merece, porque aquí, viene lo mejor!”</i></p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
2. https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1791134007083548796?t=22VEU7QfiKxSvx1Tu1t-g&s=19		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social X, realizada por el usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, realizada en fecha diecisésis de mayo , en la cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: “Compartimos los mismo sueños y anhelos, ¡que alegría vernos en UNIDAD! Morena es el movimiento de nación que lucha por la #TransformaciónYEsperanza , con el respaldo de todos los tulumnenses.”
3. https://www.facebook.com/abogadomiranda		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Antonio Miranda en la red social Facebook.
4. https://www.facebook.com/activatetulum		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta Actívate en la red social Facebook, la cual se identifica como una página de deporte y recreación.
5. https://www.facebook.com/activatetulum/posts/pfbid02dD9D4tDVhUdS2cDHJRawSKCVpcFvG3DUVYh5hy7D5h8n4PgSeyEV5ky1s1z85gwpl		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “ Activate ”, realizada en fecha diez de mayo , en la cual se aprecian a personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día de las madres. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: “✿ ¡Celebramos el Día de las Madres en grande con nuestras increíbles mamás de Activate! ✿ Las consentimos con deliciosa comida, regalos especiales y muchas risas. ¡Gracias a todas las mamás por tanto amor y energía! ❤️ #DíaDeLasMadres #DíaDeLasMadresActivate #RisasYAmor #Celebrandoamamá #SuperMamá #Activaté #SomosTeamActivaté #Tulum #QuintanaRoo”
6. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo?locale=es		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Diego Castañón Trejo en la red social Facebook.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
7. https://www.facebook.com/tonymirandatulum?locales=es		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Tony Miranda en la red social Facebook.
8. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/955688872935144?locales=es		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Tony Miranda ", realizada en fecha nueve de mayo , dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde y guinda. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: <i>"¡Colonia Yaax Tulum, su aceptación nos motiva! Gracias por unirse a Diego Castañón Trejo y a nuestra coalición en este recorrido hacia el cambio. #Caminata #DiegoCastañón #PartidoVerde #TulumEsVerde #VieneLoMejor #Tulum #QuintanaRoo #TonyMiranda"</i>
9. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122117209982275134&set=pcb.122117211344275134&locales=es		Se hace constar que se trata de una fotografía alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Tony Miranda ", realizada en fecha siete de mayo , en la cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino vistiendo camisas color verde.
10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122116199132275134&set=pcb.122116199528275134&locales=es		Se hace constar que se trata de una fotografía alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Tony Miranda ", realizada en fecha cuatro de mayo , en la cual se aprecia a una persona del sexo masculino utilizando una camisa y gorra color verde.
11. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/452597217292369?locales=es		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Tony Miranda ", realizada en fecha nueve de mayo , dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: <i>"¡Gracias a cada uno de ustedes por caminar junto a nosotros y Diego Castañón Trejo! Juntos estamos trazando el camino hacia el cambio. #Caminata #DiegoCastañón #PartidoVerde #TulumEsVerde #VieneLoMejor #Tulum #QuintanaRoo #TonyMiranda"</i>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
12. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/970245138028709/?locales=es		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Tony Miranda", realizada en fecha veintinueve de abril, dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>"Agradezco a todos por su apoyo en las caminatas con Diego Castañón Trejo. ¡Juntos, hacemos la diferencia!</i> #Caminata #DiegoCastañón #PartidoVerde #TulumEsVerde #VieneLoMejor #Tulum #QuintanaRoo #TonyMiranda"</p>
13. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/1578199472735121?locales=es		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Tony Miranda", realizada en fecha veinticuatro de abril, dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde y guinda. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>"¡Gracias por caminar con nosotros hacia un mejor Tulum junto a nuestro candidato Diego Castañón Trejo!"</i> #DiegoCastañón #CaminataTulum #VieneLoMejor #PartidoVerde #Morena #PT #Tulum #QuintanaRoo"</p>
14. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/1847855188972520?locales=es		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Tony Miranda", realizada en fecha veintitrés de abril, dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde y guinda. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>"Hoy nos unimos junto al candidato Diego Castañón Trejo y el Partido Verde en una vibrante caminata por nuestras calles. ¡Fue un momento lleno de energía y alegría compartida con nuestros vecinos!"</i> #Caminata #DiegoCastañón #PartidoVerde #TulumEsVerde #VieneLoMejor #Tulum #QuintanaRoo #TonyMiranda"</p>
15. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/401049392733144?locales=es		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Tony Miranda", realizada en fecha veintidós de abril, dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde y guinda. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>"Hoy acompañé a Diego Castañón Trejo en una caminata por la Cancha Maya. ¡Gracias a todos por su cálida recepción y entusiasmo! Juntos, ¡vamos por un Tulum mejor!"</i> #TonyMiranda #DiegoCastañón #CaminataCanchaMaya #Tulum #VieneLoMejor"</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
16. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/1120505482611815?locales=es		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “ Tony Miranda ”, realizada en fecha veinte de abril , dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde y guinda. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: “ <i>Hoy acompañamos a Diego Castañón Trejo en su recorrido por la Zona Maya. ¡Saludamos a la comunidad y compartimos momentos especiales juntos! ¡Gracias por su apoyo!</i> ” #Tulum #ZonaMaya #QuintanaRoo #DiegoCastañón #JuntosPorElCambio #VieneLoMejor ”
17. https://www.facebook.com/tonymirandatulum/videos/2127084527652661?locales=es		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “ Tony Miranda ”, realizada en fecha diecinueve de abril , dicha publicación se trata de un video con duración de treinta segundos en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino participando en una caminata vistiendo camisas color verde y guinda. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: “ <i>Hoy fue un día lleno de energía y compromiso mientras caminábamos junto a nuestro candidato Diego Castañón Trejo, Renán Sánchez Tajonar, Christian Moguel y el Partido Verde Ecologista México. ¡Akumal ya es parte de la transformación!</i> ” #DiegoCastañón #PartidoVerde #VieneLoMejor ”
18. https://www.facebook.com/abogadomiranda		Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el numeral 3.
19. https://www.facebook.com/RenanSanchezTajonar?locales=es		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Renán Sánchez Tajonar en la red social Facebook.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
20. https://www.facebook.com/activatetulum		Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el numeral 4.
21. https://www.facebook.com/abogadomiranda?locale=es_LA		Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el numeral 3.
22. https://www.facebook.com/RenanSanchezTajonar?locale=es		Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el numeral 19.
23. https://www.facebook.com/activatetulum?locale=esLA		Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el numeral 4.
24. https://www.facebook.com/migueljosue.castillagomez?locale=es_LA		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Miguel Josue Castilla Gómez en la red social Facebook.



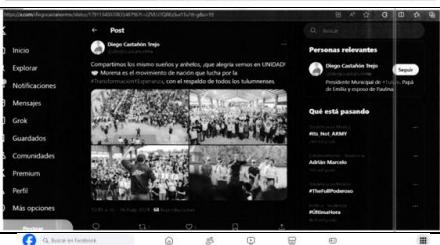
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
25. https://www.facebook.com/profile.php?id=100088084639269&locales=es		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Raziel Ek en la red social Facebook.
26. https://www.facebook.com/nilvia.lizamaguerro?locale=es=es		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Nilvy Li en la red social Facebook.
27. https://www.facebook.com/oscar.tec.5?locales=es_LA		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Oscar Tec en la red social Facebook.
28. https://www.facebook.com/itnome?locales=es_LA		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Javier Herrera en la red social Facebook.
29. https://www.facebook.com/cinthia.polkomena?locales=es_LA		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Cyn Pooll Meena en la red social Facebook.
30. https://www.facebook.com/aldo.rosas.spaz?locales=es_LA		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Aldo Rosas en la red social Facebook.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

URL	Imagen	Descripción
31. https://www.facebook.com/aralu.cardenas?locales=es_LA		Se hace constar que se trata de la página de inicio de la cuenta de Lucero Cárdenas en la red social Facebook.
32. https://www.facebook.com/reel/1566128750598135		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Actívate ", dicha publicación se trata de un video tipo Reel en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino en lo que parece ser un evento por el día de las madres. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: <i>"Nada como celebrar el Día de las Madres con estilo en "Actívate" Entre regalos, buena comida y las risas, pasamos un día inolvidable. ¡Gracias a todas las mamás por compartir su luz y alegría con nosotros! #DiaDeLasMadresActívate #RisasYAmor #CelebraDomamá #SuperMamá #Actívate "SomosTeamActívate #Tulum #QuintanaRoo"</i>
33. https://www.facebook.com/1328100931/videos/2452928538241604/		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Actívate ", dicha publicación realizada en fecha ocho de mayo , se trata de un video con duración de veintiocho segundos, en el cual se aprecia a una persona del sexo femenino. Del cual se escucha a la literalidad lo siguiente: <i>"Voz e imagen femenina: Hola amigos de Tulum, ¿cómo estás? Soy yo, soy China Ruperta Pérez Sosa. ¿Y qué creen? Este 8 de mayo nos vemos a partir de las 6:30 de la tarde en In Najil Xoox. ¿Qué creen, actívate? Habrán muchísimas sorpresas, muchísima diversión y el show de su China Ruperta Pérez Sosa, no te lo puedes perder. Por favor, llega puntual. Llega a tiempo para disfrutar de este magnífico evento, yo tu China Ruperta Pérez Sosa que voy a estar esperando. Ahí nos vemos".</i>
34. https://www.facebook.com/reel/1566128750598135		Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado " Actívate ", dicha publicación se trata de un video tipo Reel en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino en lo que parece ser un evento por el día del niño. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: <i>"¡CARRERA DE BOTARGAS! #Diadelniñoylaniña #Actívate #CarreralInfantil #Actívandoalosniñosy niñas #Tulum #QuintanaRoo #Niños #Niñas #carrera de botargas"</i>

URL	Imagen	Descripción
35. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid022Fz21jBmTnWstXvA4KgRiNWlbuwT2JRTJ6cts1RsT8rGMh6cjbg2Jvs5UzwY1JxI?locale=esLA		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, realizada en fecha diecisésis de mayo, en la cual se observan diversas fotografías, en las que se aprecian a personas del sexo femenino y masculino.</p> <p>Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el enlace 1.</p>
36. https://www.facebook.com/share/p/tfvQM4mEu4iX1nXv/?mibextid=Z20mg		<p>Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en los enlaces 1 y 35.</p>
37. https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1791134007083548796?t=22VEU7QfIKxSvx1Tu1tt-g&s=19		<p>Se hace constar que se trata de una publicación ya inspeccionada en el URL 2.</p>
38. https://www.facebook.com/share/r/c54Qw7S5qbWws hmm/?mibextid=oFDknk		<p>Se hace constar que se trata del contenido ya inspeccionado en el numeral 34.</p>

52. En el caso, no existe controversia sobre la existencia de las publicaciones denunciadas, ni sobre su difusión a través de la red social Facebook y X.
53. Así, en el particular, la controversia planteada versa en determinar, si del contenido de las publicaciones denunciadas, se actualiza la supuesta transgresión al principio de equidad en la contienda, derivado de los supuestos eventos que denuncian se realizaron el veintiocho de abril, ocho y doce de mayo, por los denunciados así como por funcionariado público vinculado al PVEM y una agrupación de ciudadanos autodeterminada “Grupo Actívate”, que aducen es dirigida y representada por el otrora candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda, en los cuales se denuncia la realización de presunta coacción al voto en la elección para renovar a las y los miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en el proceso electoral 2024, a través de la entrega de dádivas. Así como si se acredita la obstrucción a la fe pública en la inspección del evento supuestamente no reportado del candidato postulado por la coalición.

54. En ese contexto, del escrito de queja si bien se desprende que los quejoso refieren la supuesta omisión de reportar erogaciones, que en perspectiva de los denunciantes, infringe el artículo 40 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
55. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad¹⁸.
56. Ello porque, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior¹⁹, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
57. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal, estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas.
58. En ese contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal que los otrora candidatos denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron que en relación con este tópico existe una imposibilidad de este órgano jurisdiccional de conocer y resolver en el fondo, dado que el Consejo General del INE se pronunció al respecto mediante acuerdo INE/Q-COF-UTF/1558/2024/QROO, que desecha la queja interpuesta por MC.

¹⁸ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P.J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

¹⁹ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

59. Siendo que resulta un hecho público y notorio²⁰ que la citada autoridad determinó respecto de la denuncia²¹ de obstrucción de la función de la fe pública, así como la compra y coacción del voto, se encuentran relacionadas con la competencia de la autoridad local, por encontrarse vinculada con la presunta vulneración a su normativa artículo 440 fracción 1, incisos a), b), c) y d).
60. Además, resolvió **desechar** la queja interpuesta en contra de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y la coalición que la postula “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, PT y Verde Ecologista de México; de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de esa resolución.
61. De esta forma, este Tribunal cuenta con la competencia para pronunciarse en el fondo, de infracciones consistentes en la supuesta *compra de votos, así como la coacción del voto por parte del candidato Diego Castañón Trejo* y determinar si en el caso, se acredita la supuesta obstrucción a la función de inspección, al presuntamente no permitir el acceso ni dar informes del evento a la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12, del Instituto.
62. Lo anterior, por encontrarse dentro del ámbito de la competencia de este Tribunal pronunciarse en los PES **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**²²
63. Una vez precisado lo anterior, resulta necesario destacar que, de las pruebas aportadas por la parte quejosa, así como de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad instructora, únicamente se acreditó la existencia de las publicaciones en redes sociales de los entonces candidatos denunciados. Es decir, que, a partir del contenido de los enlaces denunciados, los hechos presuntamente realizados por los denunciados consistentes en:

²⁰ hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P.J. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”; también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

²¹ Consultable en:

[chromextension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175578/CGex202407-22-rp-6-372.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175578/CGex202407-22-rp-6-372.pdf)

²² Artículo 440, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- ✓ La realización del evento de fecha veintiocho de abril, bajo la simulación de un evento infantil en donde se realizó la primera carrera infantil actívate, en la que se efectuó la carrera de botargas y sacos, que contó con inflables, pinta caritas, shows y regalos, en donde se realizaron actividades de proselitismo electoral.
- ✓ La entrega de “kits para la carrera infantil” encabezada por el candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda y el grupo Actívate, realizada los días veintiséis y veintisiete de abril; es decir, previamente al evento.
- ✓ La realización del evento de ocho de mayo, en las instalaciones del “Centro de estudios trilingüe *in najil xook Tulum*” en donde se celebró el día de las madres, con la presencia de 650 a 700 invitadas, por parte de los candidatos denunciados en donde se les realizó la entrega de dádivas.
- ✓ La realización de dos eventos el quince de mayo, en el “Centro de estudios trilingüe *in najil xook Tulum*” y Rancho Marites, así como en el local denominado “El Tamarindo”, en donde presuntamente se realizaba la compra de votos, así como coacción por parte del candidato Diego Castañón Trejo.

64. Con base en lo anterior, el análisis en la presente sentencia se centrará en las manifestaciones vertidas por la parte quejosa en relación con la supuesta realización de infracciones a la normativa electoral que presuntamente cometieron los denunciados en los eventos siguientes:
65. **Evento del quince de mayo.** En el presente caso, en la queja registrada con el número IEQROO/PES/269/2024, del índice de la autoridad instructora, la parte quejosa alega que el candidato a presidente municipal propietario, publicó en sus redes sociales el evento realizado el quince de mayo, en el cual a su decir se constató la coacción al voto por parte del aludido candidato.
66. En ese sentido si bien, ofreció tres enlaces para acreditar este hecho, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad sustanciadora a través de las diligencias de inspección ocular, visibles en los URL 1 y 2, contenidos en la Tabla 1, dichas publicaciones consisten en las publicaciones realizadas el dieciséis de mayo, desde los perfiles de Facebook y X de Diego Castañón Trejo, en las que se observan once y cuatro imágenes respectivamente, en las que se advierte un mensaje campaña.
67. Así, del contenido de las imágenes desahogadas se advierte la realización de un acto de campaña, en algunas imágenes se observa al otro candidato denunciado con un micrófono en la mano dirigiendo un mensaje, vistiendo una camisa color

rojo guinda y pantalón de mezclilla, en otras se advierte al candidato acompañado de personas con camisas blancas y emblema del PVEM, otras con camisa guinda y otras tantas con camisa color verde, con las manos levantadas y detrás de estas a un grupo de personas sosteniendo banderas con emblemas del PVEM y de Morena.

68. Sin embargo, de las fotografías publicadas en el perfil de usuario Diego Castañón Trejo, de las redes sociales de Facebook y X, que se denuncian, no se desprende elemento alguno que haga patente la ubicación del lugar, la fecha del evento o de las imágenes. En ese sentido, únicamente se puede visualizar el mensaje *"Compartimos los mismos sueños y anhelos, ¡que alegría vernos en UNIDAD! Morena es movimiento de nación que lucha por la #TransformaciónYEsperanza, con el respaldo de todos los tulumenses, y con la valentía de nuestro corazón al decir, ¡NO MÁS! No más corrupción, no más mentiras, no más deslealtades. El segundo piso de la #CuartoTransformación se consolidará con entusiasmo y estamos listos para traer el futuro que #Tulum merece, porque aquí, ¡viene lo mejor!"*
69. De esa manera, si bien la parte quejosa en relación con este hecho denuncia a Diego Castañón Trejo, por supuestos actos de coacción al voto, así como de la presunta obstrucción de la supuesta función de fe pública, lo cierto es que, contrario a lo denunciado, en el expediente no se advierte constancia alguna de la supuesta documental que ofrece en su escrito de queja, consistente en las actas circunstanciadas que refiere en los hechos tercero y cuarto de la aludida queja.
70. Es decir, en relación con los hechos que atribuye al aludido denunciado, **no ofrece constancia alguna con la cual pueda corroborarse el dicho de MC**, en el sentido de que, a su decir en fecha quince de mayo se realizó la función de inspección ocular, en donde supuestamente se realizaron eventos denunciados y en donde se afirma que *"se alcanza a escuchar canciones alusivas a Morena y Diego Castañón..."* y supuestamente se hizo constar que *"algunas personas que se encontraban en el lugar cerca de la puerta, les pregunté de que se trataba el evento a lo que me respondieron que desconocían..."*.

71. Pues si bien el quejoso sostiene dichas afirmaciones en su escrito de queja, no adjuntó las aludidas constancias, por ende, en el expediente no existe constancia de lo anterior, ni tampoco de la afirmación que realizó el denunciante en el sentido de que personal del candidato obstruya la labor de inspección que desempeña la autoridad electoral, en los términos denunciados por el quejoso.
72. Se dice lo anterior pues, si bien la autoridad sustanciadora certificó el contenido de los URL 1 y 2 (visibles en la Tabla 1), ofrecidos por el quejoso para acreditar su dicho, **estos no se pudieron adminicular con algún otro medio probatorio para que en su conjunto hagan prueba plena para que este Tribunal pueda tener por acreditados los hechos que la parte quejosa denuncia.**
73. De modo que, lo único que pudo corroborarse con dichos URLs fue que el dieciséis de mayo, el entonces candidato en alusión, realizó la publicación en sus redes sociales Facebook y X, de diversas imágenes que actualizan propaganda electoral, pues de su contenido se advierte un acto de campaña, sin que dichas publicaciones configuren infracción alguna dado que, conforme al calendario electoral, a la fecha de publicación resultaban publicadas en el periodo de campaña.
74. Ahora bien, en relación con los hechos denunciados en la queja registrada con el número de expediente IEQROO/PES/270/2024, por parte de la Dirección Jurídica, se ofrecieron diversas probanzas con el fin de acreditar los hechos por cuales supuestamente se actualiza la presunta coacción al voto mediante la entrega de utilitarios, así como la transgresión al principio de equidad, conforme a lo siguiente:
75. **Evento del veintiocho de abril.** El PRD denuncia que a partir del veintiséis y veintisiete de abril, iniciaron las actividades de proselitismo electoral, mediante la entrega de kits para la carrera infantil realizada el veintiocho de abril, en la unidad deportiva de Tulum, Quintana Roo.
76. Sobre este hecho el PRD atribuye la entrega de kits para la carrera infantil consistente en una playera infantil de color blanco con la leyenda “Actívate” y que el día de la carrera se repartieron refrigerios entre los asistentes y loncheras de cartón con la leyenda “Activando a los pequeños del hogar”.



77. Asimismo, denuncia la sobre exposición del candidato Bernabé Antonio Miranda Miranda, dado que se observa la existencia de un video en donde este dirige un mensaje a las y los asistentes del evento, en donde el denunciado manifiesta que la planeación, organización y realización de las actividades fue desde el interior del Grupo Actívate. Además, acusa la entrega de premios para los menores participantes y a partir de dichas acciones considera que resulta patente la intención del aludido candidato de sobreexponer su imagen y persona ante la ciudadanía que asistió.
78. **Evento del ocho de mayo.** Aunado a lo anterior, el partido quejoso denuncia la realización de un evento en donde los candidatos denunciados festejaron el día de las madres en las instalaciones de la institución educativa “*Centro de estudios trilingüe in najil xook Tulum*”, en donde supuestamente llegaron madres de familia invitadas a las que se les requirió su credencial para votar, así como se realizó la entrega de diversos utilitarios, la presencia de comediantes stripper y se realizó una rifa de regalos y la entrega de alimentos y bebidas alcohólicas. Cabe mencionar que el quejoso aduce que en los empaques de los regalos se apreciaba etiquetas adheridas con la leyenda “Actívate” “Feliz día de las madres” y los íconos de las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok.
79. La parte quejosa alega que, en relación con los hechos previamente referidos, el perfil de Facebook denominado “Actívate Tulum” realizó la publicación de ambos eventos el primero, según se acredita del contenido de dos videos publicados el veintiocho de abril y ochenta fotografías que se publicaron el veintinueve siguiente.
80. Asimismo, en relación con el evento supuestamente realizado el ocho de mayo, pretende acreditarlo con la publicación realizada por la página de Facebook Actívate de diez de mayo.
81. Igualmente, para probar su dicho el actor ofreció como pruebas técnicas 18 imágenes insertas en su escrito de queja, siendo las siguientes:

1.	2.	3.
----	----	----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/187/2024

4. 	5. 	6.
7. 	8. 	9.
10. 	11. 	12.
13. 	14. 	15.
16.	17.	18.



82. En ese sentido si bien, ofreció diversos enlaces para acreditar estos hechos, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad sustanciadora a través de las diligencias de inspección ocular, así como por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, cuyo contenido, en relación con el evento supuestamente realizado el ocho de mayo, resulta visible en los URLs 5 y 32, contenido en la Tabla 1, que dichos URL contienen la publicación realizada el diez de mayo, desde el perfil de Facebook Actívate, en las que se observan diversas imágenes donde se advierte a un grupo de personas algunas de ellas portan playeras color verde con la leyenda “Actívate” y detrás de estos a varias personas. Asimismo, se acompañó del mensaje siguiente:

“ ¡Celebramos el Día de las Madres en grande con nuestras increíbles mamás de Actívate!  Las consentimos con deliciosa comida, regalos especiales y muchas risas.
¡Gracias a todas las mamás por tanto amor y energía!   #DíaDeLasMadres

83. Así como el video tipo *reel* en el que aparecen personas del sexo femenino y masculino en lo que parece ser un evento celebrando el día de las madres acompañado del texto siguiente: “*Nada como celebrar el Día de las Madres con estilo en “Actívate” Entre regalos, buena comida y las risas, pasamos un día inolvidable. ¡Gracias a todas las mamás por compartir su luz y alegría con nosotros!*”

84. Asimismo, para acreditar su dicho el PRD ofreció los URLs 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, que consisten en publicaciones realizadas desde el usuario “Tony Miranda”, de la red social Facebook. Siendo que conforme el contenido de dichos URLs (visible en la Tabla 1), estos corresponden a publicación de imágenes en donde se advierten mensajes alusivos a actos de campaña como lo son caminatas

(enlaces 8 y 11, 12, 13 y 14), en el URL 10, se advierte la imagen del denunciado portando una gorra con el emblema del PVEM. Por último, en el enlace 9, se observa a un grupo de personas, mujeres y hombres vistiendo camisas color verde y en estas se advierte la palabra: “Actívate”. Cabe precisar que esta última publicación no se acompañó de frase alguna.

85. De igual forma, para acreditar el evento supuestamente realizado el ocho de mayo, ofreció el URL 33, que contiene un video publicado por el usuario Oscar Tec, en el cual se advierte la imagen y voz de quien se conoce públicamente como *China Ruperta Pérez Sosa*, invitando a los “amigos de Tulum” a su show el ocho de mayo a las dieciocho horas treinta minutos en *In Najil Xoox*.
86. Además, para acreditar el evento de la celebración del día de la niñez, ofrece el enlace 34 y 38, que contienen un video tipo *reel* en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino en lo que parece ser un evento por el día del niño. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: “*¡CARRERA DE BOTARGAS!* #Diadelniñoylaniña #Actívate #CarreralInfantil #Actívandoalosniñosy niñas #Tulum #QuintanaRoo #Niños #Niñas #carrera debotargas
87. De esta forma, si bien del cúmulo de publicaciones puede advertirse la realización de un evento para celebrar el día de las madres, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el denunciante, no puede decirse que este evento se haya organizado por los otrora candidatos denunciados, pues en todo caso, con la imagen publicada desde el perfil Tony Miranda en donde se advierte a un grupo de personas portando camisas verdes en donde resulta visible que contienen la leyenda “Actívate”, esta resulta insuficiente para acreditar a partir de su contenido la realización de un evento de índole político-electoral, en los términos denunciados.
88. De esa manera, si bien la parte quejosa en relación con este hecho denuncia a Diego Castañón Trejo, por supuestos actos de coacción al voto, por la entrega de

Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Actívate”, dicha publicación se trata de un video tipo Reel en el cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino en lo que parece ser un evento por el día del niño. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

“*¡CARRERA DE BOTARGAS! #Diadelniñoylaniña #Actívate #CarreralInfantil #Actívandoalosniñosy niñas #Tulum #QuintanaRoo #Niños #Niñas #carrera debotargas*”

beneficios, lo cierto es que, contrario a lo denunciado, en el expediente no se advierte constancia alguna de la supuesta constancia que ofrece en su escrito de queja, consistente en la copia certificada de la escritura pública que contiene la fe de hechos presuntamente realizada a las cuentas de Facebook de Antonio Miranda, Renán Sánchez Tajonar y del perfil “Actívate”, a las que el quejoso hace referencia en su escrito de queja, ni mucho menos se puede advertir que a partir de las publicaciones realizadas desde esos perfiles se actualice la vulneración a la normativa electoral que denuncia.

89. De esta forma, si bien la normativa electoral es clara establecer que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones).
90. Asimismo, si bien el artículo 290, párrafo tercero de la aludida ley, define a los **artículos promocionales utilitarios** a aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye. Asimismo, señala que estos artículos solo podrán ser elaborados con materia textil.
91. Y en el párrafo cuarto del artículo 290 de la citada Ley, se establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.
92. Lo cierto es que, a partir de las probanzas previamente referidas con el fin de acreditar los actos de coacción al voto mediante la entrega de utilitarios que se denuncian, en el expediente no se encuentra constancia alguna con la cual pueda corroborarse el dicho del PRD, en los términos denunciados por el quejoso.
93. A partir de lo anterior debe decirse que, si bien el artículo 403 del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, **o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la**

creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes cometan infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

94. Es decir, si bien tales organizaciones tienen vedada la realización de actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.
95. Lo cierto es que a partir de las probanzas previamente precisadas si bien, se hace prueba plena de su contenido, estas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles la parte quejosa. Es decir, no resultan idóneas y suficientes para acreditar la supuesta coacción al voto y por ende la transgresión al principio de equidad en la contienda. Se dice lo anterior, puesto que resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
96. Se afirma lo anterior, pues el quejoso únicamente refiere que se realizan esas publicaciones de videos e imágenes, sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho respecto a esos supuestos, no obstante que como regla general, corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, **demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada**.
97. Lo anterior, dada la carga de la prueba que corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²³**.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

98. Derivado de lo anterior y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios²⁴ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
99. Máxime que, respecto a lo aducido por el quejoso respecto a que con las publicaciones denunciadas se puede apreciar la entrega de dádivas que denuncia actualizan la coacción al voto, puesto que contrario a lo alegado, no se aprecian los hechos relacionados con las conductas que la parte quejosa denuncia; es decir, que a partir de la realización de eventos privados se actualice la coacción al voto que se denuncia; por tanto, este órgano jurisdiccional considera que del contenido de las imágenes y videos proporcionado, las manifestaciones hechas por la parte quejosa resultan insuficientes y no contribuyen a tener por acreditado lo denunciado.
100. Lo anterior, de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Instituciones que establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
101. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
102. En ese sentido, del análisis de la normativa anterior se estima que **al no comprobarse la existencia de los hechos denunciados**, y al no aportarse las pruebas necesarias por la parte denunciante para acreditar la existencia de una coacción al voto, ni que a partir de esta se actualice la transgresión a la equidad en la contienda que se denuncia, **es que no se tiene por acreditada una violación a la normativa electoral.**
103. Derivado de lo anterior, y al no encontrarse por acreditadas las infracciones denunciadas, que concatenando las pruebas técnicas aportadas por el partido

²⁴ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



quejoso, -las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse-, en relación a las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad administrativa y la Secretaría de este Tribunal, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el partido quejoso resultan inexistentes.

104. Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

105. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

106. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/187/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/187/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintitrés de septiembre de 2024.